

Danae Arana Tafur

De: acubas@covisol.com.pe
Enviado el: jueves, 2 de julio de 2020 11:38 AM
Para: tony_montana74@hotmail.com
Asunto: Notificación de Resolución de Gerencia N° 007-2020-GG/COVISOL
Datos adjuntos: RESOLUCIÓN DE GERENCIA N 007-2020-GG-COVISOL.PDF; 6. Anexo II-Oficio N° 009-2020-GSF-OSITRAN.PDF; 5. Anexo I -Oficio N° 012-2020-MTC-19 Declaratoria de Emergencia COVID19.pdf

Chiclayo, 02 de julio de 2020

Señor
JUAN ANTONIO CASTILLO ACUÑA

Presente.-

Referencia : Reclamo N.º 093, U.P. Mórrope

Asunto : **Notificación de Resolución de Gerencia N° 007-2020-GG/COVISOL**

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted saludándolo cordialmente y al mismo tiempo con la finalidad de notificarle la respuesta al reclamo electrónico de fecha 26 de marzo de 2020, presentado en el libro de reclamaciones de la unidad de peaje de Mórrope.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Abg. Angel Cubas
Concesionaria Vial del Sol S.A.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 007-2020-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N° : 002-2020/MORROPE/COVISOL
RECLAMANTE : JUAN ANTONIO CASTILLO ACUÑA
RECLAMO : SUSPENSIÓN DE COBRO DE PEAJE POR ESTADO DE EMERGENCIA COVID-19

Chiclayo, de 11 de junio 2020

VISTO:

El reclamo interpuesto por don **JUAN ANTONIO CASTILLO ACUÑA**, mediante el cual indica que, el cobro de peaje durante el Estado de Emergencia por caso de propagación COVID-19, es ilegal y expone al personal de trabajo, y;

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 26 de marzo de 2020 don **JUAN ANTONIO CASTILLO ACUÑA** identificado con DNI N° 16634579 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo a través del libro de reclamaciones de la unidad de peaje de Mórrope, señalando que, durante el Estado de Emergencia por COVID-19 seguir con el cobro de peaje es ilegal y delictivo exponiendo al personal de trabajo.
3. Que, observando la materia de reclamo, ésta se encuentra relacionada al supuesto contemplado en el Literal a) del artículo 4 del Reglamento, en el cual se hace referencia a las reclamaciones sobre facturación o cobro, por lo que corresponde valorar la materia de fondo.
4. Previamente, a la valoración indicada, se debe precisar que, el reclamo materia de examen se resuelve en la presente fecha, debido a que mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del de Decreto Urgencia N° 026-2020 - Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio Nacional -, se declara la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que, se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del citado D.U. N° 026-2020.

5. Dicha suspensión del cómputo de plazos de tramitación, fue objeto de sucesivas ampliaciones. De este modo, mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado el 28 de abril de 2020, se dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de procedimientos administrativos, hasta el 20 de mayo de 2020; y mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 19 de mayo de 2020, se amplió la suspensión de los plazos de tramitación hasta el 10 de junio de 2020; fecha desde la cual se ha reanudado la contabilización regular de los plazos de tramitación.
6. Conforme con lo anterior, se debe advertir que, los reclamos de los usuarios de la vía formulados ante COVISOL, - son procedimientos administrativos de carácter público, en tanto el artículo °19 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN - R.D. N.° 019-2011-CD-OSITRAN - señala que, el procedimiento de reclamación ante la entidad prestadora del servicio, tiene carácter público sujeto al silencio administrativo negativo, lo que determina consecuentemente que, los procedimientos de reclamación, se encuentren comprendidos dentro de los alcances de suspensión de plazo de tramitación, dispuesto por el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N.° 026-2020, lo que ha implicado que el presente reclamo sea resuelto y notificado en la fecha actual.
7. Con respecto a la materia de fondo, debemos advertir en **primer orden** que, de acuerdo al Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana (en adelante el Contrato) en su cláusula 9.2, se estipula que es obligación de COVISOL exigir el pago de tarifa a cada usuario que utilice los tramos de la Concesión, en tanto que el cobro de tarifa – conforme a la cláusula 9.3 del Contrato – constituye un derecho de paso para los usuarios que no se encuentren exentos de la tarifa de peaje.
8. Asimismo, se debe recordar que, entre otras obligaciones principales de COVISOL, se estipula en la cláusula 8.12 del Contrato de Concesión que, a través de las unidades de peaje se brinde los servicios obligatorios de: (i) central de emergencias las 24 horas del día, (ii) sistema de comunicación en tiempo real de emergencias a través de terminales (postes SOS) ubicados a diez kilómetros entre cada uno - ambos sistemas utilizados para la atención de accidentes -, (iii) servicio de ambulancia para atención de heridos y traslado a centro hospitalario, (iv) servicio de traslado de vehículos a averiados en la vía y facultativamente auxilio mecánico.
9. Del mismo modo, conforme a los parámetros de serviciabilidad establecidos en el Anexo I del Contrato, son parte de las obligaciones de COVISOL la **gestión de conservación vial** a través del mantenimiento rutinario de la infraestructura vial, que garantice su operación permanente y permita el transporte de bienes, servicios y usuarios; así como también son parte de las obligaciones, atender y superar en lo posible las EMERGENCIAS VIALES consistentes en eventos imprevistos que por fuerza mayor o por caso fortuito, dañen, obstaculicen o impidan la transitabilidad y circulación de usuarios.

10. Por lo expuesto, la realización de los servicios indicados involucra la actividad intrínseca de cobro de peaje - como mecanismo indefectible de financiamiento - debido a que en la cláusula 10.1 del Contrato se estipula que, todos los costos de operación y conservación del Concesionario son viabilizados con la recaudación de peaje, no teniendo COVISOL otro mecanismo que le permita cubrir los costos en cuestión.
11. Ahora bien, nótese que el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (en adelante DS-044) por alarma de contagio del COVID-19, si bien implica la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, señalados respectivamente en los incisos 9, 11, 12 y 24.f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; también es cierto que el artículo 4.1 del citado Decreto, regula cuáles son las actividades que, por permitir la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, se encuentra exentas de prohibición y en razón de las cuales las personas pueden circular por las vías de uso público para realizar sus labores o cumplir con sus funciones.
12. En efecto, mediante el citado Decreto Supremo se busca garantizar el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios entre otro, así como la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales.
13. En este orden de ideas, artículo 4.1. literal "m" del Decreto Supremo N.° 044-2020-PCM (en adelante DS-044) precisado por el artículo 1 del decreto Supremo N° 046-2020-PCM, dispone que, cualquier actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en el párrafo precedente, resultan ser esenciales y por tanto necesarias durante la vigencia del Estado de Emergencia, como es el caso de los servicios prestados a través de las unidades de peaje y de mantenimiento vial que, suponen actividades conexas al transporte, en tanto permiten la operatividad de la infraestructura vial de uso público, garantizando una transitabilidad continua de vehículos que abastecen las cadenas productivas y de distribución de bienes esenciales (alimentos, medicina, insumos etc.).
14. De acuerdo con lo señalado, las actividades del peaje y las labores de su personal se encuentran enmarcadas dentro de las actividades establecidas por DS-044, lo que ineludiblemente conlleva mantener el cobro de peaje, por cuanto todo ello, se trata de obligaciones y servicios necesarios, que COVISOL no los puede suspender *motu proprio*, más aún cuando el cumplimiento de estas obligaciones han sido ratificadas y expresamente autorizadas tanto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) como por OSITRAN, conforme se acredita con el Oficio Múltiple N.° 012-2020-MTC/19 y el Oficio circular N.° 0009-2020-GSF-OSITRAN respectivamente (adjuntos a la presente), mediante los cuales exhortan a continuar con las operaciones de la infraestructura de transporte de uso público bajo nuestra responsabilidad, en los términos y condiciones señaladas en el Contrato de Concesión.

15. Asimismo, se debe esclarecer que, a la fecha de presentación del reclamo materia de análisis, no existía norma jurídica que dispusiera en forma expresa la suspensión de cobro de peajes, ya que, si bien con fecha 9 de mayo de 2020 se publica en el Diario Oficial Peruano la **Ley N° 31018**, que dispuso la suspensión de cobro de peajes, ésta norma adquirió carácter obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, según lo establece el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, no teniendo carácter retroactivo.
16. Finalmente, se debe agregar que, respecto a la seguridad de los trabajadores, se han implementado estrictas medidas de salubridad en cada unidad de peaje, de acuerdo a los lineamientos de vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores frente al riesgo de contagio de COVID-19, las mismas que se han ido disponiendo conforme a la emisión del Decreto Supremo N° 008-2020-SA y Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus modificatorias.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por don **JUAN ANTONIO CASTILLO ACUÑA**, mediante el cual indica que, el cobro de peaje durante el Estado de Emergencia por caso de propagación COVID-19, es ilegal y expone al personal de trabajo.

SEGUNDO; Notificar la presente resolución en dirección electrónica consignada por el reclamante: tony_montana74@hotmail.com, y en la que COVISOL está autorizado efectuar la notificación de la presente resolución.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.


Ing. Patricia Sánchez V.
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 16 MAR. 2020

OFICIO MÚLTIPLE N° 0012 - 2020-MTC/19

Señores
CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A.
AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.
NORVIAL S.A.
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.
CONCESIONARIA PERUANA DE VÍAS – COVINCA S.A.
CONCESIONARIA VIAL SIERRA NORTE S.A.
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.
DESARROLLO VIAL DE LOS ANDES S.A.C.
SURVIAL S.A.
CONCESIONARIA INTEROCEÁNICA SUR TRAMO 2 S.A.
CONCESIONARIA INTEROCEÁNICA SUR TRAMO 3 S.A.
INTERSUR CONCESIONES S.A.
CONCESIONARIA VIAL DEL SUR S.A.
CONCESIONARIO CANCHAQUE S.A.
CONCESIÓN VALLE DEL ZAÑA S.A.
CONSORCIO CONCESIÓN CHANCAY-ACOS S.A.

Lima.-

Asunto : Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

Referencia : Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con atención al decreto supremo de la referencia, a través del cual se declara en Estado de Emergencia por un período de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Al respecto, el referido decreto supremo ha restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio. No obstante ello, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en dicho Decreto Supremo, así como la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del Decreto Supremo. Asimismo, el transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal.

Teniendo en cuenta lo señalado y lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de los servicios antes mencionados, resulta necesario velar por la operación de toda la infraestructura de transporte de uso público, de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión correspondiente. En tal sentido, es necesario que en el marco de cada contrato de concesión, aseguren la operatividad de la infraestructura, su conservación, la continuidad en la prestación de los servicios y cobro de la tarifa correspondiente, garantizando la transitabilidad así como las operaciones de carga, atención de emergencias viales y similares, entre otros, que sean necesarias para garantizar el desplazamiento y la seguridad de los usuarios, en el marco de lo permitido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

En el caso de aquellas concesiones que impliquen la prestación del servicio de transporte de pasajeros, deberán cumplir con lo señalado en el artículo 9 del referido Decreto Supremo.

Por otro lado, corresponde a su representada evaluar y/o aplicar los mecanismos legales y contractuales que considere pertinentes con relación al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Atentamente,


.....
EMERSON JUNIOR CASTRO HIDALGO
Director General de la
Dirección General de Programas
y Proyectos de Transportes

C.C: OSITRAN





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”**

Oficio Circular N° 0009-2020-GSF-OSITRAN

Lima, 16 de marzo de 2020

Señora

PATRICIA SÁNCHEZ VILLAFUERTE

Gerente General

CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S. A.

Av. Javier Prado Este N° 4109, Piso 4

Surco. -

Asunto : Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en virtud del D.S. N° 044-2020-PCM, a través del cual se declara en Estado de Emergencia por un período de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) como consecuencia del brote del virus denominado COVID-19.

Al respecto, si bien se han restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional; se debe tener en cuenta que en el referido Decreto Supremo se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, así como la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta ser obligación de las entidades, así como las empresas públicas y privadas, el velar por el mantenimiento de las operaciones de las diferentes infraestructuras de transporte de uso público concesionadas, obligación que está destinada al mantenimiento de los servicios antes mencionados, así como el abastecimiento de alimentos, medicinas, seguridad, entre otros, dentro del territorio nacional.

En tal sentido le informamos que la supervisión de las operaciones de las infraestructuras de transporte de uso público concesionadas es una actividad que no ha sido suspendida, y se ejercerá de manera activa y permanente por parte de este Organismo Regulador, siendo obligación de su representada, el continuar con las operaciones de la infraestructura de transporte de uso público bajo su responsabilidad en los términos y condiciones señaladas en el Contrato de Concesión

Atentamente.

JOHN ALBERT VEGA VÁSQUEZ

Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

NT : 2020025515

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>"



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe